

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

Santo Domingo de Guzmán D.N.

DETEREL 204/2017

A la : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood,
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : Mercedes Camarena Abreu
Secretaria General Legislativa Interina.

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre el proyecto de ley mediante el cual se concede un aumento de pensión del Estado de RD\$13,000.00, pesos mensuales, a la suma de RD\$35,000.00 pesos mensuales a favor del señor EDIC ANTONIO ALARCON REYES.

Ref. : Oficio No.001644, de fecha 30 de mayo 2017,
Exp.0319-2017-PLO-SE.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley.

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley que tiene como finalidad otorgar un aumento de pensión del Estado de trece mil (RD\$13,000.00) pesos mensuales a la suma de treinta y cinco mil (RD\$35,000.00) pesos mensuales a favor del señor EDIC ANTONIO ALARCON REYES.

SEGUNDO: El presente proyecto de ley fue presentado por el señor Rubén Darío Cruz Ubiera, Senador de la República por la Provincia de Azua.

Estructura de esta iniciativa de ley:

- Tres considerandos
- Tres vistas
- Cuatro artículos

1. Facultad Legislativa Congresual

1.1-La facultad legislativa congresual para legislar en torno a esta materia está sustentada en: La Constitución de la República en su artículo 93, numeral 1), literal q), al establecer las atribuciones generales en materia legislativa, estableciendo de la siguiente forma: *"Legislar acerca de toda materia que no sea competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;..."* y

1.2- La Ley No. 379 de fecha, 11 de diciembre del año 1981, en su artículo 10 el cual expresa de la siguiente manera: *"En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional"*.

2. Procedimiento de Aprobación:

2.1- Por su naturaleza la presente ley, para fines de aprobación; se rige por lo establecido en La Constitución de la República, en su artículo 113, que expresa textualmente lo siguiente: *"Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara."*

3. Desmonte Legal:

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a). Constitución de la República;
- b). Ley No. 379 de fecha, 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.
- c)- El oficio GPH-DRI-NO. 65, de fecha 5 de diciembre de 1985, expedido por la CDEE.

4. Análisis legal:

4.1 Este proyecto busca aumentar la pensión a un ciudadano con cargo al fondo de pensiones del Estado. Es facultad del Congreso conceder y por consecuencia aumentar pensiones por ley, según la ley 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, cuando tales pensiones no puedan ser otorgadas agotando el procedimiento normal

de consignación de pensiones, que tiene como sustento el trabajo en el Estado, siguiendo los parámetros de la indicada ley.

5. Análisis Constitucional:

5.1 Luego de análisis y estudio del Proyecto de Ley mediante el cual se concede un aumento de pensión en beneficio del señor EDIC ANTONIO ALARCON REYES debemos indicar, que las disposiciones establecidas en el referido proyecto son cónsonas con la Ley 379 de 1981 y los preceptos constitucionales, en tal sentido, NO contraviene disposiciones constitucionales.

6. Análisis Técnico Legislativo:

6.1 En cuanto a los considerandos tenemos a bien señalar que hemos notado que el proyecto de ley en su considerando primero establece lo siguiente: *"Que el señor EDIC ANTONIO ALARCON REYES portador de la cedula de identidad y electoral No.027-0022979-8, laboró por más de 30 años en la Corporación Dominicana de Electricidad"* en este sentido, señalamos que tomando en consideración que se trata de un aumento de pensión, este no necesita especificación de que el señor laboró en dicha Institución, en el entendido de que en la pensión que se pretende aumentar están estipulados todas esas aclaraciones, por lo que no resulta pertinente colocar dichos antecedentes.

6.2 Observamos que el presente proyecto de ley carece de artículos que establezcan el objeto y ámbito de aplicación de la norma, en cuanto a este aspecto, es preciso señalar que la Técnica Legislativa nos sugiere que los textos normativos deben contener en su parte dispositiva un artículo cuyo contenido sea de tipo informativo, ya que esto establece el objeto central del mismo, y dota de claridad al proyecto de ley, facilitando su comprensión; sugerimos que los mismos sean colocados de primeros como nuevos artículos dentro del orden estructural presentado por este proyecto de ley. De lo anteriormente señalado sugerimos la siguiente redacción alterna:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo. Objeto: la presente ley tiene por objeto beneficiar al señor EDIC ANTONIO ALARCON REYES, para con esta pensión ayudar al mejoramiento de su salud y por ende a un mejor estilo de vida".

Artículo. Ámbito de aplicación: la presente ley se aplica en beneficio del señor EDIC ANTONIO ALARCON REYES.

6.3 En cuanto al artículo 2, tenemos a bien señalar que debe ser modificado puesto que dicho artículo se refiere a la ley General de Gastos Públicos, sugerimos que en la parte infine diga: “.. *consignado en el Presupuesto General del Estado.*”

Al respecto es puntual señalar que los artículos deben ser claros y precisos, debiendo expresar con toda precisión el mandato, por lo que sugerimos hacerlo en virtud de lo establecido en la Constitución de la República.

El proyecto de ley dispone su entrada en vigencia y lo coloca en el artículo 3. Al respecto, las disposiciones de entrada en vigencia son parte de las disposiciones finales de la norma, las cuales se colocan bajo un capítulo sin número y epigrafiado con esa denominación, bajo un número ordinal o único, según corresponda. De lo antes señalado recomendamos la siguiente redacción alterna.

Disposición final

Única: Entrada en vigencia *Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y trascurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.*

De todo lo antes indicado recomendamos la siguiente redacción alterna:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1. Objeto: la presente ley tiene por objeto beneficiar al señor EDIC ANTONIO ALARCON REYES, para con esta pensión ayudar al mejoramiento de su salud y por ende a un mejor estilo de vida”.

Artículo 2. Ámbito de aplicación: la presente ley se aplica en beneficio del señor EDIC ANTONIO ALARCON REYES.

Artículo 3. Fondos: esta pensión debe ser pagada con cargo al fondo de pensiones y jubilaciones civiles del estado consignado en el Presupuesto General del Estado.

Disposición final

Única: Entrada en vigencia *Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la*

Constitución de la República y trascurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Por los aportes a la sociedad, la avanzada edad, por el delicado estado de salud y la precariedad económica por la que está atravesando el señor EDIC ANTONIO ALARCON REYES, entendemos que es merecedor dicha pensión.

Después de lo analizado y señalado, SOMOS DE OPINION, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando los elementos antes indicados.

Atentamente

Welnel D. Félix. F.
Director

WF/jg